



Ubicación 43117 – 10  
Condenado ALVARO PACHON ARCILA  
C.C # 79704773

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOS (2) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO ( )  
SECRETARIO

Ubicación 43117  
Condenado ALVARO PACHON ARCILA  
C.C # 79704773

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO ( )  
SECRETARIO



Norte  
102  
231.

Radicado	11001-31-04-035-2003-00404-00 NI 43117
Condenado	<b>ÁLVARO PACHÓN ARCILA</b> C.C. No. 79704773
Delitos	HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS
Decisión	<b>CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL</b>
Reclusión Domiciliaria	Carrera 147 A No. 142 F-39 Interior 9 Apto. 503 de esta ciudad.
Normatividad	<b>Ley 600 de 2000</b>

**JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9A 24 Piso 8 / Edificio Kaysser / Teléfono (601)2847266  
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO PARA RESOLVER**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **ÁLVARO PACHÓN ARCILA**, atendiendo la documentación remitida para tal fin por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG, mediante oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG del 28 de febrero de 2024.

**ANTECEDENTES**

**I. La Sentencia y actuaciones relevantes**

Dentro de estas diligencias, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Bogotá, en sentencia del 12 de noviembre de 2004, condenó a **ÁLVARO PACHÓN ARCILA**, como coautor de los punibles de **homicidio agravado, hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal**, a la pena principal de **453 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el tiempo de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Igualmente fue condenado al pago de daños morales a favor de las víctimas, en cuantía de 100 SMLMV.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, confirmó la sentencia condenatoria, mediante fallo de 6 de marzo de 2006.

Mediante auto de 11 de diciembre de 2017, este despacho le concedió a **PACHÓN ARCILA** el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia previsto en el artículo 38G del C.P.

**II. Tiempo purgado de la pena**

El sentenciado **ÁLVARO PACHÓN ARCILA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto, desde el día 26 de febrero de 2003, completando a la fecha, **253 meses y 7 días** en prisión.



Aunado a lo anterior, se le ha reconocido redención de pena en un periodo de **56 meses y 15,5 días** en los autos que se relacionan a continuación:

- 3 de abril de 2008, 17 meses y 23,5 días.
- 30 de junio de 2009, 6 meses y 2,5 días.
- 19 de mayo de 2011, 29,5 días.
- 19 de mayo de 2011, 10,5 días.
- 19 de mayo de 2011, 29,5 días.
- 19 de mayo de 2011, 1 mes y 1 día.
- 19 de mayo de 2011, 1 mes.
- 19 de mayo de 2011, 1 mes y 1 día.
- 3 de septiembre de 2012, 1 mes y 1 día.
- 3 de septiembre de 2012, 1 mes y 0,5 días.
- 3 de septiembre de 2012, 1 mes y 1,5 días.
- 3 de septiembre de 2012, 1 mes.
- 3 de septiembre de 2012, 1 mes y 1 día.
- 3 de julio de 2014, 1 mes y 27 días.
- 3 de julio de 2014, 1 mes y 29,5 días.
- 3 de julio de 2014, 2 meses y 1,5 días.
- 3 de julio de 2014, 1 mes y 24 días.
- 13 de octubre de 2015, 13 días.
- 13 de octubre de 2015, 23,5 días.
- 13 de octubre de 2015, 1 mes y 5,5 días.
- 13 de octubre de 2015, 1 mes y 5,5 días.
- 13 de octubre de 2015, 1 mes y 5,5 días.
- 9 de septiembre de 2016, 4 meses y 23,5 días.
- 30 de octubre de 2017, 2 meses y 29 días.
- En providencia separada de la fecha, 1 mes y 26,5 días.

Sumado el tiempo de detención física con el reconocido por redención de pena, completa a la fecha **309 meses y 22 días** como tiempo purgado de la condena impuesta en este asunto.

## CONSIDERACIONES

### I. Problema jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **ÁLVARO PACHÓN ARCILA**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del beneficio de la libertad condicional.

### II. Normatividad aplicable

El artículo 64 original de la Ley 599 del 2000, sin las modificaciones efectuadas por las Leyes 890 de 2004 y 1709 de 2014, norma aplicable en este evento como quiera que los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 26 de febrero de 2003, según se evidencia en la actuación y en la ficha técnica, esto es durante su vigencia, establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto penal:

**"ARTÍCULO 64. Libertad condicional.** El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.



*No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.*

*El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”.*

Es de anotar, como se señaló en el párrafo anterior, que en este evento no se tendrán en cuenta las modificaciones efectuadas por la Leyes 890 de 2004 y 1709 de 2014, por cuanto se reitera, las mismas no estaban rigiendo para la fecha en que acaecieron los hechos que originaron estas diligencias.

Cabe señalar que las reformas introducidas por la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014, dieron más rigor a las exigencias establecidas para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, aumentando la primera el quantum de la pena cumplida, y la segunda exigencia la demostración del arraigo familiar y social, y en todo caso las dos normatividades supeditan su concesión al pago de la condena en perjuicios y exigen la valoración de la conducta; resultando por tanto más favorable a los intereses del penado la norma original citada con antelación.

### III. Caso concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena- y ii) buena conducta en el establecimiento carcelario.

Conforme a lo dispuesto en la norma citada, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado **ÁLVARO PACHÓN ARCILA**, completa en prisión un tiempo superior a las 3/5 partes de la pena que en ese caso equivalen a **271 meses y 24 días**, pues tal como se anotó anteriormente completa a la fecha **309 meses y 22 días** en privación física y efectiva de la libertad.

En cuanto al otro requisito, tenemos que el Consejo de Disciplina del ERON del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG, emitió la Resolución No. 0482 del 22 de febrero de 2024, mediante la cual otorgó Resolución favorable al interno **ÁLVARO PACHÓN ARCILA**, para el estudio de su libertad condicional, así mismo se allegaron las últimas certificaciones de su conducta con calificación en el grado de ejemplar; lo que permite inferir que en este caso se ha logrado la finalidad resocializadora de la pena, y que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la misma.

Por otra parte, se debe tener en cuenta, que si bien es cierto el penado **PACHÓN ARCILA** en el periodo comprendido del 16 de febrero al 15 de agosto de 2009, su conducta fue calificada en el grado de regular y sancionado disciplinariamente con la suspensión de hasta cinco (5) visitas sucesivas, se advierte que dicha calificación y sanción tuvieron lugar hace más de catorce años.

Ademas de que desde dicho momento a la fecha, la conducta del sentenciado ha sido calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se observa que pese a que su conducta fue insatisfactoria durante un corto periodo de tiempo, la mayor parte de su tratamiento penitenciario ha sido evaluado de manera ejemplar.



Igualmente, se observa que el penado se encuentra clasificado en fase de mediana seguridad y durante los permisos administrativos de hasta setenta y dos horas para salir del establecimiento carcelario que le han sido programados, no ha sido reconvenido de manera disciplinaria.

En este orden de ideas, como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos exigidos por el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, el Juzgado concederá el subrogado de la libertad condicional al penado **PACHÓN ARCILA**, para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **143 meses y 8 días**, durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., las cuales se garantizará mediante la suscripción de acta donde así lo manifieste y el aporte de una caución prendaria en cuantía de **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, que deberá ser consignada a órdenes de este Juzgado mediante depósito judicial en la cuenta No. 110012037010 Depósitos Judiciales, Banco Agrario de la ciudad o mediante póliza judicial.

Es del caso advertir al liberado que el incumplimiento de alguna de las obligaciones adquiridas, dará lugar a revocar inmediatamente el beneficio concedido, de conformidad con lo estipulado en el artículo 482 de la ley 600 de 2000.

El beneficio se otorga con la finalidad de que el condenado mencionado pueda reincorporarse a la vida en comunidad a fin de que demuestre, ya en libertad, que se hace merecedor a una oportunidad por parte de la sociedad y el Estado.

Consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se libraré la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, con las precisiones del caso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONCEDER** la libertad condicional al condenado **ÁLVARO PACHÓN ARCILA**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

**SEGUNDO:** Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **ÁLVARO PACHÓN ARCILA**, líbrese la correspondiente boleta de libertad, con las precisiones del caso.

Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación, este último como principal o subsidiario.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO**  
J u e z a

jcvi

Centro de Servicios Administrativos Juzgado  
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad  
En la fecha: \_\_\_\_\_ No. que por Estado No. \_\_\_\_\_

25 ABR 2024 00 - - 04

La anterior providencia  
SECRETARIA 2



**SEÑOR**

**JUEZ 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO NO. 11001310403520030040400**

**CONDENADO: ALVARO PACHON ARCILA**

**CEDULA: 79704773**

**ASUNTO: RECURSO DE CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 2 ABRIL DE 2024 EN DONDE CONCEDIERON LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ALVARO PACHON ARCILA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Condenado dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente y con mi habitual respeto me dirijo a ustedes con el fin de Interponer Recurso de Reposición contra auto de fecha 2 de abril de 2024, en donde este despacho concedió la libertad condicional, estando dentro de los términos de ley, providencia de la que fuera notificado 12 de abril de 2024 en mi domicilio para garantizar el beneficio de la libertad condicional aporte caución prendaria de CINCO (5) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que deberá se consignada a la cuenta del juzgado 10 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá del Banco Agrario o mediante póliza judicial.

Con todo respeto me dirijo a su Despacho con el fin de solicitar respetuosamente a su Despacho reconsidere el valor de la caución o la rebaja de la caución prendaria que fue fijada **por Cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, al concederme su Señoría el beneficio de la libertad condicional en providencia de 12 de Abril de 2024, por las siguientes razones:

Señor Juez, cuando me notificaron del beneficio concedido, mi Esposa **DIANA CAROLINA GARZON MARTINEZ** identificada con C.C 1031647451, se dirigió a comprar la póliza Judicial asegurando los cinco salarios, se acerco a los intermediarios y Aseguradoras Liberty, Mundial y Seguros del Estado que son las únicas compañías que expiden judiciales, en donde todas manifestaron que para expedir la caución prendaria asegurando \$6.500.000 que corresponden a los 5 salarios mínimos vigentes.

Le suministraron la siguiente información, tengo que realizar un deposito a una fiduciaria de la Aseguradora por el 50% es decir \$3.250.000 los cuales son reembolsables a la extinción de la pena al cumplimiento de la diligencia de compromiso; este depósito se realiza por el monto riesgo asegurado a cumplimiento de la pena; más el valor de la póliza de

\$778.000, entonces tendría que pagar un valor total de \$4.028.000. para constituir la póliza judicial mediante aseguradora. Dinero con el que no cuento y muchos menos mis familiares, por otra parte si fuera el pago en la cuenta del Banco Agrario tendría que disponer de \$6.500.000 pesos.

Me encuentro detenido desde el 26 de febrero de 2003 o sea hace **21 años** y a pesar de estar en prisión domiciliaria no he tenido trabajo o alguna actividad que devengue dinero para cancelar esta gran suma de dinero, tiempo en el que perdí contacto con el exterior, no tengo amigos, familiares que me puedan colaborar con esta suma de dinero, la única persona que ha esto a mi lado es mi esposa quien trabaja tres turnos a la semana en una empresa de eventos en donde devenga el valor de \$796.073 más la comisión de venta de revistas de catálogo lo que devenga ella es poco, con lo que devenga solo alcanza a pagar nuestros gastos del mínimo vital como lo es pago de arriendo por valor de \$500.000 pesos mas servicios de \$240.000 mensuales, los gastos de nuestro hijo IAN NIKOLAS PACHON GARZON de 8 años de edad, como puede evidenciar no cuento con la suma de dinero para garantizar la caución prendaria fijada en la providencia de fecha 2 de abril de 2024, lo único que espero es poder acceder al beneficio concedido, poder pagar una caución prendaria conforme a la economía de nuestro hogar, para ser útil a la sociedad y a mi familia.

Por otra parte estuvimos tratando de comprar varias pólizas, para no consignar el depósito judicial, pero en ninguna oficina quisieron expedirlas debido a que manifiestan que para la compañía de **seguros es en fraude**, solo con el depósito; es así como se han cerrado todas las puertas para poder acceder el beneficio de la prisión domiciliaria.

## FUNDAMIENTO JURIDICO

Frente a este tema de la caución prendaria la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*"... dicho monto pretende crear un vínculo económico mínimo entre el procesado y la administración de justicia que le haga temer al primero que perderá tal suma si decide evadirse del imperio de la justicia. Desde este punto de vista, la finalidad de la norma se ajusta a los planes de la Carta Política porque pretende asegurar el cumplimiento de un deber constitucionalmente reconocido, cual es el que tiene todo ciudadano de colaborar con la buena administración de justicia (Art. 95-7, C.P.)*

*"...no cualquier suma de dinero resultaría idónea para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado; sólo aquellas que, impuestas de conformidad con la capacidad de pago del procesado, impliquen un sacrificio económico relevante.*

En otra oportunidad anotó la Corte:

*"... La caución juratoria sólo procede cuando a juicio del funcionario el procesado carezca de recursos económicos. Y, en cuanto se refiere a la prendaria, ella debe ser fijada por el funcionario teniendo en cuenta, no sólo las condiciones económicas del procesado sino la gravedad del hecho..." - C. S. de J. - Sala Cas. Penal. Sep. 23/94-(negrita fuera de texto)*

Ahora bien, de manera reciente la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela indicó:

*“3. El artículo 65 del Código Penal, establece que el reconocimiento de la libertad condicional comporta para el beneficiado las siguientes obligaciones: informar todo cambio de residencia; observar buena conducta; reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; comparecer personalmente ante la autoridad judicial cuando fuere requerido para ello; y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales se garantizarán mediante caución. En términos generales, las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar la comparecencia al proceso del sujeto investigado.*

*Sobre el particular, el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, consagra la posibilidad de obtener la libertad mediante la suscripción de una caución prendaria “consistente en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, que se fijará de acuerdo con las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible”.*

*La Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaria<sup>4</sup> en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente “deberán demostrar suficientemente esta incapacidad, así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. **En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad” –se resalta–.***

*(...)*

*En efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la suscripción de una póliza no se constituye en alternativa válida para neutralizar los efectos nocivos que, para la vigencia de los derechos fundamentales de los procesados sin medios económicos, tiene la fijación de una caución prendaria –pues en ese caso también es necesario hacer una erogación para gozar por esta vía del beneficio de libertad condicional-<sup>5</sup>, los que, por el contrario, sí resultan contrarrestados con la consagración de alternativas distintas a la económica que permitan subsanar la imposibilidad de prestar caución, tal y como está contemplado en la ley aplicable a la situación del actor.*

*4. Luego, su deber era atenerse al procedimiento establecido en el artículo 319 de la Ley 906 de 2004 y no escoger, a su arbitrio, la forma en que el juez debía asegurar su comparecencia, mucho menos que en ello haya pretendido involucrar el principio de favorabilidad, pues por todo cuanto se ha dicho no puede sostenerse, al menos no de manera apodíctica, que en este punto la Ley 600 de 2000 sea más beneficiosa.*

*En línea con lo anterior, no deja de ser en cierto modo contradictorio que el accionante aduzca que carece de recursos económicos y, sin embargo, haya contratado una póliza, cuando frente a ese supuesto de hecho, se insiste, la Ley 906 de 2004, le permitía acceder a opciones razonables y consecuentes, dejando al juez la posibilidad de elegir otras medidas (no económicas) a manera de sucedáneos del pago de una caución.*

## **SOLICITUD**

Señor Juez, por las razones anteriormente expuestas, pido a su Señoría reponga providencia de fecha 2 de Abril de 2024 y reconsidere la caución impuesta y me permita constituir la caución prendaria por un valor asequible, hasta por 3 salarios mínimos mensuales legales o menos, en donde no tengo que constituir depósito judicial y donde solo pago la prima, IVA y papelería ante la compañía de seguros.

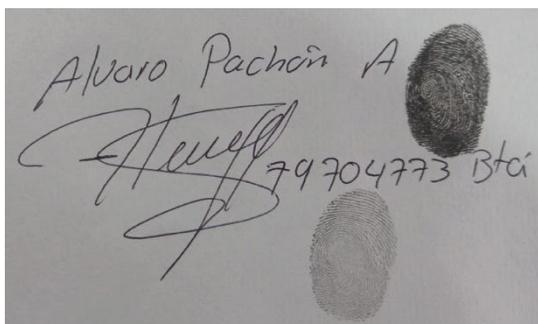
Como ha no puedo garantizar el pago de la caución fijada en 5 SMMLV por la situación económica que describo en este escrito.

#### **ANEXO**

- Copia de registro civil de mi hijo
- Copia de cedula de mi esposa DIANA CAROLINA GARZON MARTINEZ.
- Certificado laboral de la empresa EVENTOS Y DESARROLLOS S.A.S en donde labora mi conyugue.
- Pago de consignaciones a Nequi por concepto de arriendo.

Agradezco su buen proceder y me permita obtener el beneficio concedido.

Cordialmente,



Alvaro Pachon A  
79704773 Bta

**ALVARO PACHON ARCILA**

**CEDULA: 79704773**

**TEL: 3114982857**

**CORREO: alvaro09112015@gmail.com**

**DIRECCION: Cra147 a # 147f -39 torre 9 apto 503**



← Comprobante

Movimiento hecho en:

**Nequi**

Número de referencia

**M5996450**

Para

Wilson Amigo Cafam

Número Nequi

3202761830

¿Cuánto?

\$ 500.000,00

Fecha

17 de febrero de 2024 a las 04:39 p. m.

VIGILADO  
Banco de la República  
de Colombia

¿Preguntas? Ve al menú Movimientos en la app Nequi y reporta un problema.

← Comprobante

Movimiento hecho en:

**Nequi**

Número de referencia

**M4432687**

Para

Nohora Mora

Número Nequi

3208617624

Conversación

Arriendo Alvaro

¿Cuánto?

\$ 740.000,00

Fecha

24 de marzo de 2024 a las 04:49 p. m.

VIGILADO  
Banco de la República  
de Colombia

¿Preguntas? Ve al menú Movimientos en la app Nequi y reporta un problema.

**PASAR PLATA**

DaviPlata \*\*\*\*\*7730

✓ **Transacción exitosa**



Código QR para confirmar su transacción

📅 Fecha y hora: 16-01-2024 08:15 pm  
📄 N° Aprobación: 535189

Valor

**\$ 850.000**

Pasó plata

**Wilson Orlando Rey Avila -\*\*\*\*\*1830**

Motivo

**Arriendo**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
 ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
 DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Notaria 63 BOGOTÁ D.C.  
**REGISTRO CIVIL**  
 Copia fiel de Registro Original  
 19 FEB 2015  
 República de Colombia  
 Cristóbal Alzate 19.  
 Notario 63

**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** Indicativo Serial 55709573

NUIP 1.013.278.134

**Datos de la oficina de registro - Círculo de oficina**

Registraduría  Notaría  Número 633 Consulado  Correo  Inspección de Policía  Código 1073  
 País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía  
 COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

**Datos del inscrito**

Primer Apellido PACHON Segundo Apellido GARZON  
 Nombre(s) IAN NIKOLAS

Fecha de nacimiento Año 2015 Mes NOV Día 09 Grupo sanguíneo MASCULINO Sexo POSITIVO  
 Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección)  
 COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo 1321230-8

**Datos de la madre**

Apellidos y nombres completos GARZON MARTINEZ DIANA CAROLINA  
 Documento de identificación (Clase y número) C.C. 1.031.647.451 Nacionalidad COLOMBIANA

**Datos del padre**

Apellidos y nombres completos PACHON ARCILA ALVARO  
 Documento de identificación (Clase y número) C.C. 79.704.773 Nacionalidad COLOMBIANA

**Datos del declarante**

Apellidos y nombres completos PACHON ARCILA ALVARO  
 Documento de identificación (Clase y número) C.C. 79.704.773

**Datos primer testigo**

Apellidos y nombres completos  
 Documento de identificación (Clase y número) Firma

**Datos segundo testigo**

Apellidos y nombres completos  
 Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2015 Mes DIC Día 01  
 Nombre y firma del funcionario que custodia  
 CRISTOBAL ALZATE HERNANDEZ

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.031.647.451  
 GARZON MARTINEZ  
 APELLIDOS  
 DIANA CAROLINA  
 NOMBRES  
 Diana Carolina Martinez  
 FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 04-NOV-1985  
 BOGOTÁ D.C.  
 (CUNDINAMARCA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
 1.52 A+ F  
 ESTATURA G S RH SEXO  
 03-NOV-2005 BOGOTÁ D.C.  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ABEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00155414-F-1031647451-20090429 0011144244A 1 28790472

**EVENTOS Y DESARROLLO S.A.S**  
**EVEDESA**  
**NIT.900.119.726-6**

**CERTIFICA**

Que la señora **DIANA CAROLINA GARZON MARTINEZ** identificado (a) con CC N° **1031647451** trabaja en nuestra compañía desde el 04 de **MARZO** del 2022 en el cargo de **TAQUILLA** con un contrato de término **INDEFINIDO POR TURNOS** devengando un salario promedio mensual de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTI CUATRO PESOS (\$555.724) Mcte** y un promedio mensual de propina de **DOCIENTOS CUARENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$240.349) Mcte**.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a los 16 días del mes de **ABRIL** del 2023, la cual fue emitida como archivo PDF y contiene una firma digital válida para sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Cualquier información adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,



**LAURA PAOLA CORZO OCHOA**  
Jefe de Talento Humano  
Eventos y desarrollo S.A.S.  
Celular: 3204903877

+ 57 (1) 743 3440  
Cra. 13 # 83-47, Bogotá  
Celular 3204903877  
[www.evedesagroup.com](http://www.evedesagroup.com)

## RECURSO DE REPOSICION CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE ABRIL 2024- ALVARO PACHON

MAKRO SEGUROS <makroseguros@hotmail.es>

Mar 16/04/2024 2:42 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (5 MB)

RECURSO DE REPOSICION ALVARO PACHON .pdf; pago de arriendo.pdf; cedula y registro civil.pdf; CERTIFICADO LABORAL 16004\_240416\_101921.pdf;

*Cordial saludo*

*Adjunto recurso con anexos*

*Cordialmente,*

**ALVARO PACHON ARCILA**

**CEDULA: 79704773**

**TEL: 3114982857**

**CORREO: alvaro09112015@gmail.com**

**DIRECCION: Cra147 a # 147f -39 torre 9 apto 503**